

sin necesidad de audiencia ni defensa, en cualquier tiempo en que fueran aprehendidos; pero la práctica de los tribunales, fundada en la máxima de que ya antes hemos hecho mención, no consiente este orden de proceder, contrario á los buenos principios, que recomiendan la audiencia y defensa del procesado, y así, cualquiera que sea la gravedad del delito, siempre se oye á aquel en juicio, antes de llevarse á efecto el fallo dictado en su ausencia y rebeldía.

Pretenden algunos que presentado ó aprehendido el reo prófugo, si manifiesta su conformidad á sufrir el castigo que le haya sido impuesto, puede este ejecutarse sin necesidad de audiencia ni defensa; pero solamente está autorizada esta clase de procedimiento en los delitos de contrabando y en los de pena correccional: en los graves los tribunales exigen siempre la audiencia y la defensa del reo, porque de ella y de las pruebas pueden aparecer nuevos datos para fallar con mas acierto. Además, aunque el reo se conforme con la pena y no quiera defenderse, puede la parte fiscal, por medio de la ratificación de testigos ó de otros medios de justificación ejecutados con citación contraria, adquirir fundamento para pedir mayor pena contra el procesado, y en caso de aparecer inocente solicitar su absolución. Por esta razón se exige siempre, como hemos indicado, la apertura y rectificación del juicio cuando se presenta ó es aprehendido el reo prófugo.

Esta doctrina debe sin embargo modificarse en el caso en que la pena pedida ó impuesta sea correccional, pues entonces debe seguirse el orden rápido de procedimiento explicado en el precedente capítulo.

Cuando al sustanciarse una causa el reo que antes estaba preso se ha fugado de la cárcel, se sigue también aquella en su ausencia y rebeldía, y en cualquier tiempo en que se presente solo deben rectificarse aquellas diligencias que se hubieren ejecutado con posterioridad á su fuga, de modo que si esta la hizo después de su legítima defensa, no es preciso que se le oiga de nuevo.

Preséntase á veces en las causas contra ausentes alguna per-

sona pretendiendo defender al reo prófugo; pero las leyes prohíben esta clase de defensa, que tan favorable sería á la impunidad de los delincuentes, y solo permiten que se oigan *las excusas* que alguno alegare en favor del acusado, haciendo ver el justo motivo que á este le impida presentarse á dar sus descargos en el juicio (1).

## CAPITULO V.

### DE LA AUTORIZACION PRÉVIA PARA PROCESAR Á LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Cuando los agentes de la administración pública ejecutan en el ejercicio de sus atribuciones un hecho que considerado en sí mismo tiene el carácter de delito ó falta, no basta sin embargo esta circunstancia para proceder contra el presunto delincuente, porque puede haber obrado en virtud de obediencia á sus superiores, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo, circunstancias que eximen de responsabilidad criminal (2). En cualquiera de estos casos el hecho que, ejecutado por otra persona ó en otras circunstancias sería punible, puede ser inocente ó estar revestido de circunstancias muy atenuantes, y entonces su autor no es ciertamente merecedor de un procedimiento jurídico ni de castigo.

En esta doctrina está fundado el previo exámen y permiso que compete á los jefes superiores, ó á la Corona en su caso, para negar ó conceder su autorización, cuando se trata de procesar á un empleado ó corporación administrativa. Razones de conveniencia pública aconsejan que así se proceda, tratándose de altos funcionarios con mando superior, para evitar conflictos y desacuerdo entre los actos políticos y administrativos y los fallos judiciales, pero no son tan poderosos los motivos en que se funda esa especie de veto tratándose de empleados subalternos, respec-

(1) Ley 12, tit. 5, Part. 3.<sup>a</sup>

(2) Art. 8 del Código penal.

to de los cuales esta doctrina se ha exagerado hasta el punto de ser precisa la intervencion del jefe de la provincia para procesar á un maestro de primeras letras ó á un contador de hipotecas (1), sin considerarse que si el empleado ha obrado en virtud de su deber, los tribunales habrán de tener en cuenta esta circunstancia para eximirle de todo cargo ó para disminuir su responsabilidad. Sin embargo, este es el derecho establecido, y por mas que exija una prudente reforma, por él habremos de guiarnos en los asuntos de esta naturaleza mientras aquella no se realice.

La concesion ó negativa de la autorizacion indicada corresponde:

1.º A los gobernadores de las provincias respecto de empleados ó corporaciones dependientes de los mismos (2).

2.º Al Gobierno de S. M., respecto de los jefes superiores (3).

(1) La Real órden de 18 de junio de 1848 dispone entre otras cosas (art. 3.º): «Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los maestros de instruccion primaria dé conocimiento la autoridad judicial que lo instruya al jefe superior político de la provincia para los efectos que haya lugar, y si este no hallare méritos para el procedimiento, acordará lo que corresponda, á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los maestros.»

Ha llegado el extremo en las autoridades administrativas hasta el punto de negarse la autorizacion para procesar á varios particulares acusados por haber delinquido en el desempeño del cargo de secretarios escrutadores de mesa para la eleccion de Diputados á Cortes; pero acertadamente se ha declarado innecesaria dicha autorizacion, mediante á que los secretarios escrutadores no son empleados administrativos, sino agentes de naturaleza política con atribuciones especiales; por cuya razon los hechos que ejecutan en el desempeño de sus atribuciones no se hallan bajo el abrigo de la garantia de la autorizacion prévia, que comprendiendo exclusivamente á los agentes y auxiliares del poder administrativo no puede extenderse bajo ningun concepto á otra clase de funcionarios ó personas. Así se ha resuelto, prévia consulta del Consejo, en Real decreto de 21 de diciembre de 1851.

Pero no ha sucedido así en otra causa promovida contra un escribano de hipotecas, por atribuirsele defectos y abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, pues en Real resolucion de 30 del mismo mes y año ha decidido el Gobierno de S. M., con acuerdo del Consejo Real, que las faltas atribuidas á aquel son cometidas en el ejercicio de sus funciones administrativas, y que como dependiente del gobernador de la provincia alcanza al contador de hipotecas la garantia de la prévia autorizacion.

(2) Art. 4 de la ley de 2 de abril de 1845. Esta ley, y por consiguiente la doctrina arriba sentada habrá de sufrir profundas modificaciones por las nuevas leyes municipales y administrativas que en estos momentos estan discutiendo las Cortes.

(3) El mismo principio de la autorizacion prévia, aunque con oportunas modificaciones, está consignado respecto de los alcaldes y ayuntamientos en la nueva ley mu-

Pero siempre es necesario, como indicamos antes, que los hechos de que se trate sean relativos al ejercicio de sus funciones. Sin embargo, como pudieran cometerse graves abusos, y á veces patrocinarse la impunidad, si esa especie de asilo administrativo no estuviese prudentemente restringido, rigen, para moderar esa facultad, en cierto modo superior á la justicia, oportunas reglas que recapitularemos.

En cualquier caso en que hubiere de procederse criminalmente contra un empleado ó corporacion dependiente de la autoridad del gobernador de la provincia, por algun hecho relativo á sus funciones administrativas, el juez, antes de dirigir las actuaciones contra el empleado, ó de recibirle declaracion indaga-

nicipal de 5 de julio de 1856, de la cual creemos oportuno trasladar aqui, porque será muy frecuente su aplicacion en los juicios criminales, los siguientes articulos:

234. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, ó de la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si se la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no hubiere concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

235. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores.

1.º En las causas por delitos comprendidos en los arts. 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

2.º En las causas por delitos que en el cap. 8.º del tit. 8.º del libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares.

3.º En las causas por delitos de cohecho, castigados en el cap. 13 del tit. 8.º del libro 2.º del mismo Código.

4.º En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. 15 del tit. 8.º del libro 2.º del Código penal.

5.º En las causas por delitos y faltas cometidos en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion podrán ser acusados por accion popular.

6.º Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

236. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando aparezcan motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

237. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

toria, ó de decretar su arresto ó prision, ó de proceder á algun otro acto que le caracterice de presunto reo, es indispensable que impetre la autorizacion antes expresada; de manera, que puede prevenir la causa, recibir declaraciones, comprobar el delito, poner en seguridad los objetos de que se trate; pero no proceder á nada que afecte á la persona del funcionario presunto delincuente.

Para reclamar esta autorizacion debe, con dictámen del promotor fiscal, remitir las actuaciones en compulsa al gobernador de la provincia, trámite perjudicial, por lo comun, á los fines de la justicia, que son el descubrimiento de la verdad y pronto castigo del culpable, porque faltándose al sigilo en los primeros pasos del sumario, difícil es que los hechos no se oscurezcan ó desfiguren; y mas dificultoso es aun que se guarde secreto, cuando las primeras actuaciones se confian á tantas manos, muchas veces subalternas, y ajenas siempre al orden judicial.

Recibida la compulsa por el gobernador, oye este al consejo ó diputacion provincial, y debe resolver precisamente en el término de diez dias (1); pudiendo ademas oír al presunto reo, si lo juzga oportuno, ó lo pide el consejo, en cuyo caso, el término se proroga por otros cuatro dias, ademas de los que señale á aquel para que exponga lo que se le ofrezca. Si el gobernador resuelve afirmativamente, debe dar desde luego su autorizacion al juez, y remitir al Gobierno, dentro de ocho dias, copia del expediente, con una comunicacion razonada; todo lo cual se pasa al Consejo, sin ulterior procedimiento.

Pero si el gobernador deniega la autorizacion, debe notificarlo al juez, y elevar expediente original, con inclusion del tanto de culpa (2), al Ministerio, dentro de los seis dias siguientes al término antes indicado, con la correspondiente exposicion de mo-

(1) Todos los plazos prescritos para los trámites de estas autorizaciones, se entienden perentorios, y por lo tanto improrrogables. Art. 11 del Real decreto de 27 de marzo de 1850.

(2) Este tanto de culpa ha de acompañar siempre á los expedientes de esta clase que se eleven al Gobierno, por ser absolutamente indispensable para conocer la clase de los hechos, y si son ó no punibles. Real orden de 13 de diciembre de 1849.

tivos. En este caso, pasado todo al Consejo, expone su dictámen en el plazo de quince dias, y en su vista resuelve S. M. en el término de veinte, contados desde la fecha de la consulta, y se comunica al gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia. Pero si la resolucion no se comunica en este término, dicho Ministerio puede disponer la continuacion de la causa, como si estuviese concedida la autorizacion (1).

A pesar de la regla general antes sentada, puede procederse judicialmente contra un empleado sin reclamarse la autorizacion:

1.º Si el delito que se le atribuye no lo ha cometido en el ejercicio de las atribuciones administrativas.

2.º Cuando el delincuente ha sido hallado *in fraganti*.

3.º Cuando el delito sea de los que califica graves el Código penal (2).

4.º Cuando el exceso ó delito se atribuye á un alcalde, y este lo ha cometido, no en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, sino en el de las judiciales.

Pero en el primer caso, aunque el juez esté persuadido de que el delito atribuido al empleado lo ha cometido en el uso de sus funciones, y aunque pueda proceder á todo cuanto corresponda para la averiguacion de la verdad, debe, sin embargo, al dirigirse inmediatamente contra el mismo empleado, dar aviso al gobernador, sin suspender por eso el procedimiento, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio del cargo del procesado.

Con vista de esta comunicacion, y oído el consejo ó diputacion provincial, si el gobernador considera acertada la calificacion hecha por el juez, le manifiesta, dentro de diez dias, que

(1) Dicho Real decreto de 27 de marzo de 1850, reiterado por la Real orden de 17 de marzo de 1856, la cual previene, que todas las autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene y van expresados, y que el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion, y dispondrá la continuacion de cualquier causa, siempre que en el término señalado no recaiga la resolucion correspondiente.

(2) Califica de graves el Código, los delitos á que la ley impone penas afflictivas. Art. 6 del mismo.

queda enterado, y remite al Gobierno, en los siguientes ocho días, una copia del expediente. Si el gobernador necesita para formar su juicio, que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifiesta así dentro del mismo término, y en otro igual resuelve lo que cree acertado; y si juzga que para seguirse el procedimiento judicial se necesita su autorizacion, requiere al juez, por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Entonces el juez, con audiencia fiscal, provee sobre ello, remitiendo en todo caso la sumaria ó actuaciones formadas, á consulta de la Audiencia del territorio, y esta resuelve en su vista y devuelve la causa. Si la decision fuere en el sentido de no necesitarse la autorizacion, el juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, debe elevar al Ministerio de la Gobernacion una copia testimoniada del proceso, con exposicion motivada, dando conocimiento de ello al Ministro de Gracia y Justicia y al gobernador de la provincia, el cual tambien tiene precision de elevar al Gobierno, dentro de tres, su expediente original.

Reunido todo en el Ministerio de la Gobernacion, se pasa al Consejo, para que en el término de 15 dias consulte á S. M. lo que le parezca, y en su vista resuelven, dentro de otro término igual, ambos Ministerios lo que corresponda: si estan discordes, se decide la cuestion en Consejo de ministros, y se comunica al gobernador y al juez.

En el segundo y tercer caso propuestos arriba, esto es, cuando el juez procede contra el empleado presunto delincuente, por haberle hallado *in fraganti*, ó por ser grave el delito que se le atribuya, puede hasta decretar su prision ó arresto, conforme á derecho, y bajo su responsabilidad; pero debe, dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, pedir al gobernador, para continuar la causa, la indispensable autorizacion, y entonces se siguen los mismos trámites que ya quedan referidos.

En el caso cuarto mencionado antes, es decir, cuando el pro-

cedimiento se sigue contra un alcalde, por faltas, delitos ó excesos cometidos en el desempeño de la parte de la administracion de justicia que las leyes confian á estos funcionarios, no es necesaria la prévia autorizacion del jefe civil de la provincia (1). Pero siempre es indispensable darle aviso de los procedimientos, en los términos ya explicados, por si el asunto es dudoso, y cuestionable la facultad de proceder sin dicho requisito.

Si el procedimiento se sigue ante el Tribunal Supremo de Justicia, por ser el presunto delincuente jefe de la administracion pública, tiene obligacion el mismo tribunal de pedir la autorizacion, con copia certificada de la causa, por medio del Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion, y entonces se resuelve, con audiencia del Consejo, y prévios los trámites expuestos al principio. La resolucion de S. M., tanto en este como en los demas casos; se publica en la *Gaceta* (2).

## CAPITULO VI.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AVERIGUACION Y CASTIGO DE LAS FALTAS.

Son faltas, segun la definicion del art. 6.º del Código penal, las infracciones á que la ley señala penas leves. Todas estas infracciones que constituyen falta, y las penas con que deben castigarse, estan comprendidas en el libro 5.º del mismo Código. Para su averiguacion, defensa de los acusados, é imposicion de la pena, hay un procedimiento especial, cuya exposicion será objeto del presente capítulo (3).

(1) Real resolucion á consulta del Consejo Real, circulada en 19 de marzo de 1851.

(2) Real decreto de 27 de marzo de 1850, y Real órden de 23 de octubre de 1845, aunque lo dispuesto en esta es ya una parte de aquel.

(3) Téngase presente, que segun la disposicion 2.ª de las transitorias del Código penal, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del mismo Código, han merecido este concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general, y que no se ha hecho novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero. Por consiguiente, las faltas que cometan los que gocen fuero militar, no

La autoridad á quien compete exclusivamente el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, es la del alcalde mientras no haya jueces de paz del pueblo donde se han cometido (1).

Todo el procedimiento dirigido á la averiguacion de una falta, debe seguirse en juicio verbal, redactándose un acta en un libro de papel de oficio, foliado y rubricado en todas sus hojas, y expresándose en aquella el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado. El acta debe firmarse por todas las personas que hubieren intervenido en el juicio y pudieren hacerlo. En estos juicios verbales no pueden admitirse escritos ni informes orales de letrados; pero sí es permitido que asistan estos en clase de hombres buenos. Si por no comparecer un testigo, ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, debe continuarse al día siguiente, extendiéndose en cada uno de ellos la correspondiente acta, y firmándola los que hubiesen concurrido; y finalizado el juicio, ya en uno, ya en dos ó mas días, debe el alcalde ante quien se haya celebrado, dictar sentencia en las 24 horas siguientes, notificándose á las partes, y haciéndose todo constar en el expresado libro. Estos actos deben celebrarse ante escribano ó notario, si lo hubiere, y en otro caso interviniendo fiel de fechos (2).

En la primera instancia de estos juicios, ejercen el ministerio fiscal:

- 1.º Los promotores fiscales en los pueblos de su residencia.
- 2.º Los procuradores síndicos en su respectiva demarcacion, si no reside en ella promotor.

Es obligación de este agente del ministerio público, como dijimos en su lugar respectivo, cuidar, bajo su responsabilidad, de que se repriman las faltas, de que no se califiquen de tales

---

se juzgan por la jurisdiccion ordinaria, como no sean aquellas que consisten en infracciones municipales, en que nunca ha habido fuero especial.

(1) Regla 1.ª de la ley provisional que acompaña al Código penal.

(2) Regla 1.ª hasta la 5.ª y 8.ª de id.

los delitos; y denunciar toda morosidad y abuso que advirtiere. Tambien deben los promotores remitir, con su visto bueno, al juez del partido, en los quince primeros días de enero de cada año, los libros de actas que hayan puesto en su poder los alcaldes, á fin de que el juez los mande archivar, á no ser que advirtieren que se ha cometido algun abuso, en cuyo caso deben hacer la reclamacion conveniente (1).

De las sentencias que diere el alcalde no procede mas recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido, si se interpusiere en los tres días siguientes al de su notificacion; en cuyo caso debe el alcalde admitirla, y sin mas formalidad pasar al juez una copia testimoniada del acta del juicio y de la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes, para que dentro del término de diez días acudan á usar de su derecho; y poniéndose á continuacion de la copia testimoniada nota de haberse admitido la apelacion y la diligencia de emplazamiento (2).

Recibido el testimonio por el juez, debe este, al día siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, señalar día para la vista, y acordar al mismo tiempo que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas (3).

En la segunda instancia no se pueden admitir nuevas pruebas á las partes. Cumplidas las cuarenta y ocho horas en que el testimonio haya estado de manifiesto á aquellas, debe el juez, acto continuo, dictar sentencia, remitir al alcalde testimonio del fallo para su ejecucion, y archivar el expediente en el juzgado.

En esta segunda instancia se ejerce el ministerio público por el promotor fiscal (4), y tanto este como el acusador privado, si lo hubiere, y el reo, pueden exponer, por escrito ó de palabra, lo que tengan por conveniente, estos últimos por sí ó por medio de abogado; pues la ley no lo prohíbe, y por el contrario, lo

---

(1) Regla 22 á 24 de la citada ley provisional.

(2) Reglas 11 y 12 de id.

(3) Regla 13 de id.

(4) Regla 22 de id.

autoriza cuando previene, que se pongan de manifiesto las actuaciones por el término de cuarenta y ocho horas, lo cual sería inútil, si no fuera con el objeto de que las partes puedan alegar á su favor, á lo menos verbalmente.

Quando el acusado fuere absuelto, debe serlo sin costas ni género alguno de derechos. Tampoco pueden imponérsele, si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se somete á la pena señalada por el Código.

En la primera instancia no pueden exceder las costas en ningún caso de lo que importe la cuarta parte de la multa impuesta al acusado; y si en la segunda instancia se modifica la pena atenuándola, no se debe hacer ningún aumento en la cantidad de las costas; pero si se confirma la sentencia ó agrava la pena, pueden aumentarse las costas hasta la cantidad equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. Los alcaldes no devengan derechos en estos juicios (1).

La sentencia dictada en segunda instancia causa ejecutoria, y después de ella no es admisible más recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio, contra el juez ó el alcalde (2).

Puede haber dudas sobre si el hecho punible es delito ó falta, y en este caso corresponde al juez practicar las diligencias conducentes para determinar bien á qué clase corresponde aquel, y declarar su competencia ó la del alcalde. Los gastos que con este motivo se causen son de oficio (3).

## CAPITULO VII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS POLÍTICOS Y POR ROBOS EN CUADRILLA.

Hay ciertos delitos que por su gravedad exigen un pronto castigo, y para su aplicación un procedimiento más acelerado que

(1) Reglas 16 á 20 de la citada ley provisional.

(2) Regla 15 de id.

(3) Regla 21 de id.

los comunes. Tales son los de conspiración ó maquinación directa contra la Constitución de la monarquía, contra la seguridad interior ó exterior del Estado, contra la sagrada é inviolable persona del Rey, y también los de robo en cuadrilla de cuatro ó más facinerosos, ya sea en poblado ó en despoblado (1).

Para la averiguación y castigo de todos estos delitos está prescrito un orden especial de sustanciación. No deben sin embargo incluirse entre los primeramente enumerados, los que por lo común se llaman *de infidencia*, y consisten en propalar palabras subversivas contra el Monarca, la Constitución del Estado, las Cortes ó la libertad política, pues todos estos están subordinados á las reglas ordinarias de proceder, y no á trámites excepcionales.

Ese mismo delito de conspiración y el del robo en cuadrilla, aunque sujetos á un orden especial, no están sometidos á la jurisdicción común, sino al consejo de guerra ordinario, cuando los delinquentes son aprehendidos por alguna partida de tropa destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por jefes militares comisionados expresamente al efecto, y cuando hicieren dichos reos resistencia á la fuerza armada que los aprehendiere, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (2). Pero no siendo aprehendidos con aquella circunstancia, ó no haciendo resistencia, quedan los reos sujetos á la jurisdicción ordinaria del respectivo juez de primera instancia y de la Audiencia del territorio, con derogación de todo fuero, por privilegiado que sea, y aunque la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada (3).

El juez á quien corresponda el conocimiento de causas de esta

(1) Ha podido ser objeto de duda si los alcazadores de caminos y los ladrones en poblado, en cuadrilla de cuatro ó más están sujetos á la ley especial de 26 de abril de 1821, pero la declaración de las Cortes de 2 de mayo de 1822 y varias decisiones del Tribunal Supremo han resuelto afirmativamente esta cuestión, haciendo extensivo á dicha clase de delinquentes el procedimiento especial que se explica en este capítulo.

(2) Arts. 3 y 8 de la ley especial de 26 de abril de 1821, y Real orden de 4 de junio de 1850, circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 del mismo mes y año.

(3) Art. 13 de dicha ley.